Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

**VISTO** el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

## R E S U L T A N D O S

**1. ASPECTOS LEGALES.** Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

**2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. El trece de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**
*"Solicito saber datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, años 2000 a la fecha, "(Sic)*

**MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:**
*"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

**3. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

**DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:**
*"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1151/2026 se notifica incompetencia."*

**ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:**
*"Incompetencia 67626.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/1151/2026**, del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:*

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

***[Se transcribe la solicitud de información]***

*Es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados,* ***en ejercicio de sus atribuciones****.*

*En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.*

*No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Secretaría de Gobernación, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, toda vez que en términos de sus facultades podría conocer acerca de su requerimiento.*
*[…]" (Sic)*

---

**4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

---

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:**
*"Si deben tener casos relacionados con quejas por la actuación de autoridades por ese tema." (Sic)*

---

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El tres de agosto de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

---

**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE** El tres de agosto de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

---

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El tres de agosto de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

---

**8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El doce de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número **CNDH/P/UT/1243/2026**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

---

"...

***ALEGATOS***

***PRIMERO.*** *En virtud del recurso de revisión CNDH2618066, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

***SEGUNDO.*** *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900067626****, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

***TERCERO.*** *Mediante oficio CNDH/P/UT/1151/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

***CUARTO.*** *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La incompetencia invocada****"*

*Como punto de partida es preciso señalar que, la persona solicitante a través de su recurso de revisión pretende ampliar los alcances de su solicitud de acceso a la información, por lo cual el recurso debe de ser sobreseído.*

*Lo anterior es así, toda vez que la persona solicitante en su solicitud primigenia requirió lo siguiente:*

> ***"Solicito saber datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, años 2000 a la fecha," (sic)***

*Sin embargo, en la razón de interposición de su recurso de revisión señala lo siguiente.*

> *"Si deben tener casos relacionados con quejas por la actuación de autoridades por ese tema." (Sic)*

*Como se observa en su razón del recurso señala que este sujeto obligado debe tener* ***casos relacionados con quejas por la actuación de autoridades por ese tema*** *lo cual, no forma parte de su solicitud primigenia.*

*En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 159, en correlación con la causal establecida en la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*No obstante lo anterior, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la incompetencia invocada por este sujeto obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se demuestra a continuación.*

*Es importante mencionar lo que establece el artículo 4 y, el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

> ***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.*
>
> *La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 131****. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o* ***que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones****, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

*De los preceptos legales citados, se colige que, toda la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados, es de acceso público a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley, así mismo, que, los sujetos obligados deben de otorgar los documentos de sus archivos que fueron documentados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones en que se contenga la información.*

*En ese sentido, resulta importante recordar el requerimiento de la persona solicitante, a saber:*

***"Solicito saber datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, años 2000 a la fecha," (sic)***

*De la lectura al texto de la solicitud, se observa que la persona solicitante requiere que esta Comisión Nacional proporcione información relacionada* ***datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, años 2000 a la fecha-***

*En ese contexto resulta importante señalar que, que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional,* ***para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.***

*Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones. las facultades de esta Comisión Nacional de los Derechos.*

*Derivado de lo anterior, es que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para conocer sobre* ***datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, años 2000 a la fecha;*** *motivo*

*por el cual, es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General, se orientó a la persona solicitante a dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Gobernación, mediante su Unidad de Transparencia.*

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el recurso de revisión.*
*[…]" (Sic)*

---

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

---

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1151/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

---

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

---

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

---

*"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.*

*Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."*

---

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

---

***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

---

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El uno de septiembre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y

VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

---

## C O N S I D E R A N D O S

---

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

---

**SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

---

**Causales de improcedencia.** En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

---

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

> *"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> ***VI.** Se trate de una consulta, o*
> ***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

---

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

---

**I. Oportunidad del Recurso de Revisión**. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

---

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el dieciséis de julio de

dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

**II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial**. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

**III. Procedencia del Recurso de Revisión**. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **declaración de incompetencia invocada por el Sujeto obligado**. ----------

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

**Causales de sobreseimiento.** En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

---

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado por la persona peticionaria, en un primer término resulta necesario advertir si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los Sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes. ----------

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

> "...
> ***Artículo 41.*** *Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la* ***Unidad de Transparencia****, quien* ***tendrá las siguientes atribuciones****:*
> ...
> ***III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso*** *a la información* ***y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;***
> ...
>
> ***Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes****.*
> ..."
>
> ***[Énfasis añadido]***

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del Sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. ----------

En ese sentido, se prevé que cuando la incompetencia sea notoria, las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, y, en caso de poderlo determinar, deberán señalar al solicitante el o los Sujetos obligados competentes. ----------

Es decir que, la incompetencia a la que aluda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la Ley de la materia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara. ----------

---

En razón de lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto en estudio y comprobar si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos efectivamente carece de atribuciones y en consecuencia es notoriamente incompetente para conocer de lo requerido en la materia de la solicitud citada al rubro como lo manifestó el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, es importante recordar lo requerido medularmente por la persona ahora recurrente ya que, de la lectura de dicha petición se desprende que solicita saber sobre **datos**, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, del año dos mil a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el trece de julio de dos mil veintiséis, en ese sentido, es oportuno reproducir lo previsto en la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y el **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que a la letra señalan: ----------

---

**Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

> *"**Artículo 1o.-** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.*
>
> ***Artículo 2o.** La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y **tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.***
>
> ***Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional**, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.*
> *[...]*
> ***Artículo 6o.-** La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:*
>
> ***I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos**;*
>
> ***II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos** en los siguientes casos:*
>
> *a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
> *b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

***III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas**, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
*[…]*
*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

*[…]"*

***[Énfasis añadido]***

## Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 1.-** (Objeto del Reglamento y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional)*

***El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano** con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es proteger, observar, promover, estudiar, divulgar los derechos humanos, así como la prevención e investigación de las violaciones a los derechos humanos.*
***La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta**.*
*[…]*
***Artículo 17.-** (Organos de la Comisión Nacional)*
***Los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes:***
***I.** La Presidencia;*
***II.** El Consejo Consultivo;*
***III. Las visitadurías generales;***
***IV.** La Secretaría Ejecutiva, y*
***V.** La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.*
*[…]*
***Artículo 19.-** (Organos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional**, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*
*[…]*
***Artículo 57.** (Denominación de las visitadurías generales)*

***Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General**, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
*[…]*
***Artículo 61.-** (Competencia de las visitadurías generales)*

*Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.*
*[…]"*

***[Énfasis añadido]***

---

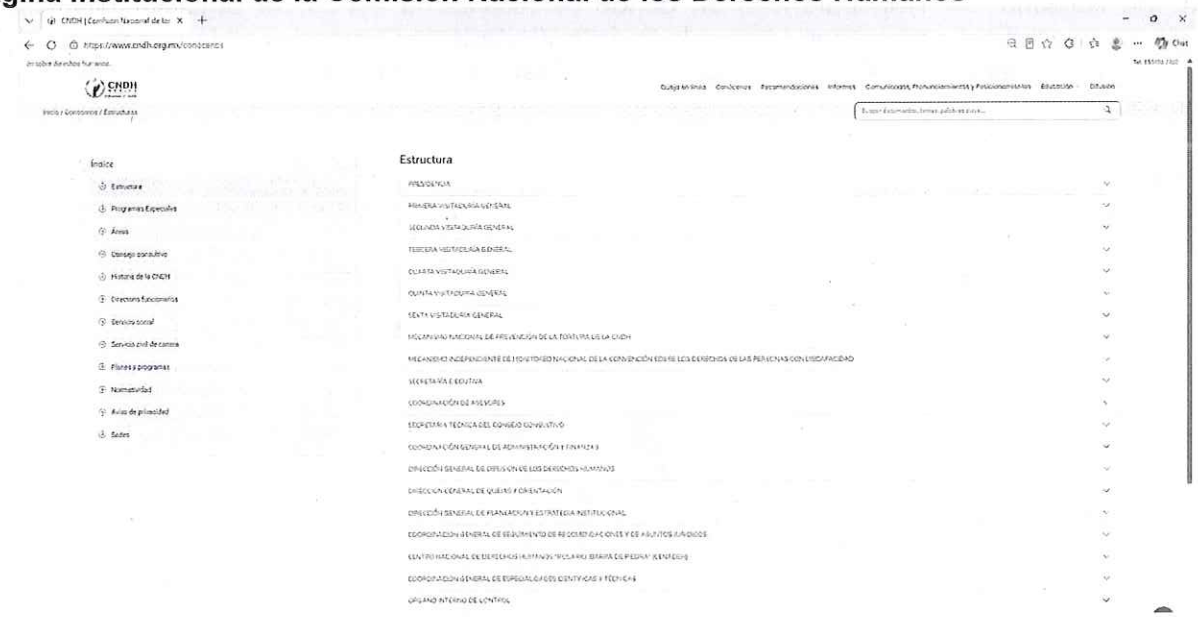
De los preceptos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, tendrá competencia en todo el territorio nacional y es la responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas y para el despacho de tales asuntos contará con Visitadurías Generales, las cuales tendrá la facultad y obligación de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes, asimismo, deberán iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación. ----------

---

En tenor de lo anterior, personal adscrito a esta Área, realizó una consulta a la página institucional del Sujeto obligado, específicamente en el rubro "*Conócenos*", en el que se visualiza lo siguiente: -

---

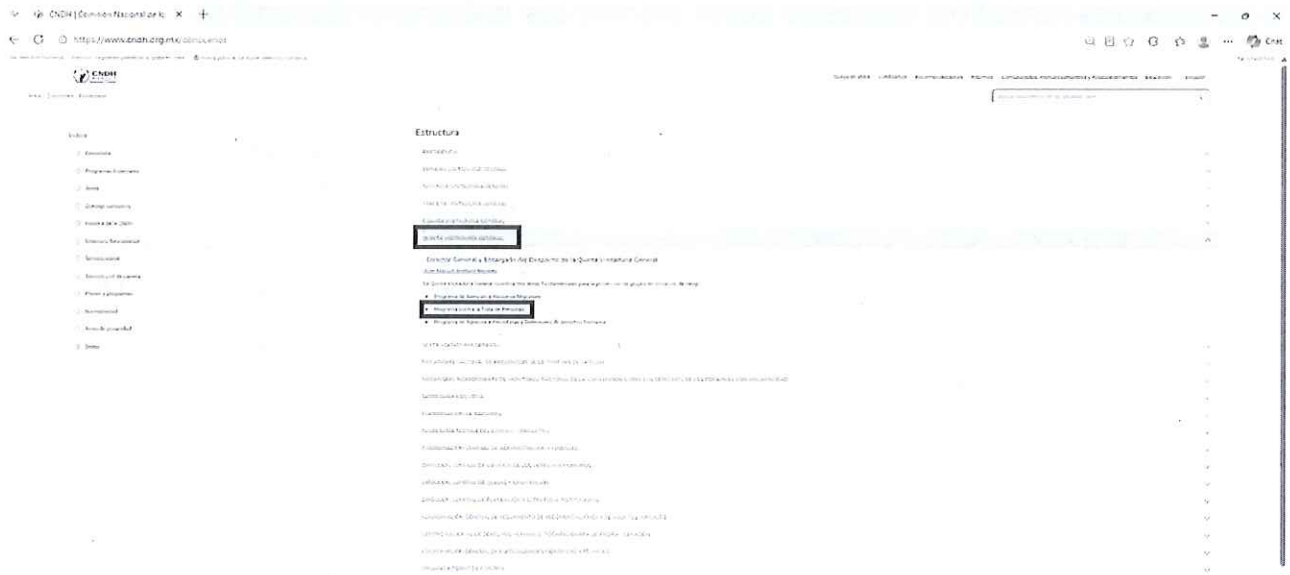
**Página Institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**




---

De lo anterior, se advierte la estructura del Sujeto obligado y una breve explicación sobre las funciones principales y objetivos, así como las Unidades Responsables, Administrativas u Áreas de las que se integran, y del cual se desprende la **Quinta Visitaduría General**, en la que se puede observar que dentro de las Áreas que coordina se encuentra el **Programa contra la Trata de Personas**, como a continuación se muestra: ----------

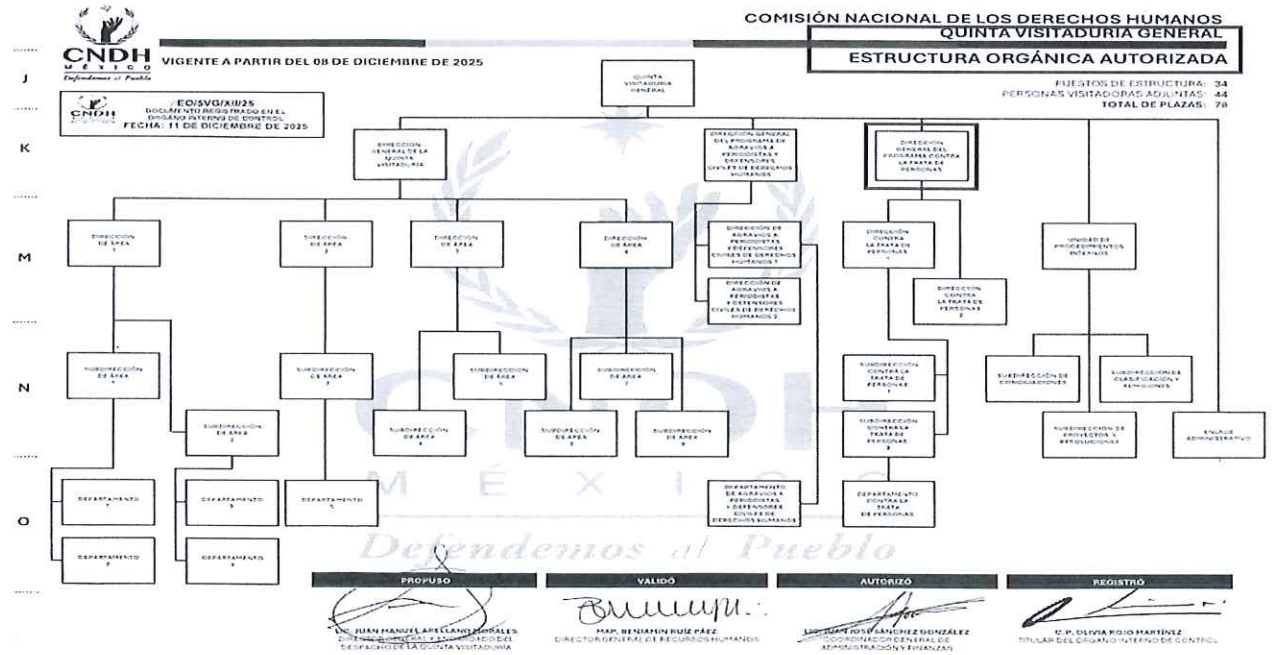
---




---

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Autoridad garante realizó una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se localizó la estructura orgánica del Sujeto obligado, en especifico la correspondiente a la **Quinta Visitaduría General**, y en la que se visualiza la **Dirección General del Programa contra la Trata de Personas**, como se observa a continuación: ----------

---




---

En ese sentido, se advierte que el objeto de la **Dirección General del Programa contra la Trata de Personas** es establecer los mecanismos relativos a la atención y trámite de quejas e inconformidades por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, así como integrar expedientes y elaborar proyectos de recomendación, independientemente de su coadyuvancia, de manera transversal, con todas las unidades responsables de la Comisión Nacional, de manera prioritaria de las víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas, así como la generación de diversas estrategias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos y considerando que la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, versa sobre datos, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, del año dos mil a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el trece de julio de dos mil veintiséis, y recordando que el Sujeto obligado tiene presencia en todo el territorio mexicano, se arriba a la conclusión de que a nivel normativo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un Área con atribuciones para conocer de lo requerido, sobre datos acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala. ----------

---

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que la persona solicitante promueve a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que se transcribe a continuación para pronta referencia: ----------

---

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> ***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases**:*
>
> ***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *[…]"*
>
> ***[Énfasis añadido]***

---

Consecuentemente, conforme al estudio normativo antes efectuado, se puede concluir que efectivamente el Sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 360030900067626, pues como quedó expuesto en párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud pues lo pedido corresponde en el ámbito de sus atribuciones. ----------

---

Bajo tales consideraciones, es importante destacar que, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el Sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado. ----------

---

A partir de lo anterior, esta Autoridad garante estima que no resulta posible convalidar la incompetencia manifestada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues conforme a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, tiene atribuciones y cuenta con una Unidad Administrativa que, en razón de su competencia, pudiera contar con información del interés de la persona solicitante. ----------

---

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 145, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, pues el Sujeto obligado, como se mencionó antes, cuenta con una Unidad Responsable con atribuciones para conocer de lo requerido, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la **Dirección General del Programa contra la Trata de Personas**, adscrita a la **Quinta Visitaduría General** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para conocer sobre la materia de la solicitud, pues de la lectura a la solicitud se advierte que la persona requiere **datos**, programas de televisión, videos, documentales acerca de la trata de personas (prostitución) cuyo origen sea el municipio de Tenancingo, Tlaxcala, del año dos mil a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el trece de julio de dos mil veintiséis, por lo que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Comisión Nacional de los Derechos Humanos debió turnar la solicitud de información al rubro citado al o a las áreas competentes para su atención. ----------

---

Por tales motivos, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **revocar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e instruirle, a efecto de que se turne la solicitud de mérito y se realice una búsqueda en la **Dirección General del Programa contra la Trata de Personas**, adscrita a la **Quinta Visitaduría General**, durante el periodo requerido (el año dos mil al trece de julio de dos mil veintiséis, fecha de recepción de la solicitud con el número de folio 360030900067626), con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda. ----------

---

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: ----------

---

**R E S U E L V E**

---

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

**SEGUNDO.** Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

**CUARTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

**QUINTO.** Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

**Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco**
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

**Mtro. Ernesto Bautista García**
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

**Lic. Eduardo Martínez González**
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales